



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2008-0545-TRA-PI

Oposición en solicitud de registro como marca del signo WAREWOLF (diseño)

Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 5844-2007)

Marcas y otros signos

VOTO N° 725-2008

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas cuarenta minutos del ocho de diciembre de dos mil ocho.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Ricardo Mata Arias, mayor, viudo, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número tres-cero noventa y uno-novecientos cinco, en su calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Pay Less S.A. (Pague Menos S.A.), titular de la cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-cero veintiocho mil ciento quince, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:17:22 horas del 11 de junio de 2008.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 4 de junio de 2007, los señores Mark Dennis Sacks y Federico Esquivel Kruse representando a Warewolf Enterprises S.A. solicitaron la inscripción de la marca de fábrica WAREWOLF (diseño) en clase 35 de la nomenclatura internacional para distinguir venta de todo tipo de computadoras, equipo periférico y accesorios para los mismos.



SEGUNDO. Que publicados los edictos de ley y mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de noviembre de 2007, el Licenciado Ricardo Mata Arias representando a la empresa Pay Less S.A (Pague Menos S.A.), presentó formal oposición en contra de la referida solicitud de inscripción marcara.

TERCERO. Que mediante resolución dictada a las nueve horas diecisiete minutos y veintidós segundos del once de junio de dos mil ocho, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar sin lugar la oposición y acoger el registro solicitado.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 23 de julio de 2008, el Licenciado Mata Arias, en su condición dicha, interpuso recurso de apelación en su contra.

QUINTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde sin notarse motivos que causen indefensión a las partes, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortíz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser el presente un tema de puro derecho se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO. Por medio de su recurso, el apelante solicita se anule la resolución recurrida para que sea nuevamente dictada de acuerdo a los requisitos establecidos por el artículo 155 del Código Procesal Civil. Sin embargo,



una vez estudiados los motivos de nulidad alegados, debe este Tribunal rechazar dicha pretensión, según los siguientes razonamientos:

- 1- Se alega que el Registro otorgó más de lo pedido por haber agregado las palabras “servicios de” a la lista dada por el solicitante referida a lo que se pretende distinguir con la marca solicitada. Sin embargo, este Tribunal considera que el agregar las palabras “servicios de” a dicha lista no constituye una adición a lo petitionado, ya que según el Convenio de Niza la clase 35 se refiere a servicios y no a productos, por lo que dicha adición no hace más que precisar algo que de por sí se sobreentiende y que no causa indefensión a las partes o alteración de algún procedimiento, siendo que la nulidad pedida no se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 197 del Código Procesal Civil.
- 2- Asimismo, el apelante alega otro vicio de nulidad ya que él considera que en la resolución no se indica cuándo entró a regir la novena edición de la Clasificación de Niza. Al respecto, no es dable que dicha falta pueda constituir un vicio de nulidad de una resolución, ya que en nuestro Ordenamiento Jurídico, concretamente el Principio Constitucional establecido en el párrafo segundo del artículo 129 de la Carta Magna, ***nadie puede alegar ignorancia de la ley***, y el hecho de que las resoluciones no indiquen la fecha de la entrada en vigencia del marco normativo que aplican, no constituye en modo alguno motivo para su anulación.
- 3- El apelante muestra su inconformidad por el cierre del entrecomillado de una cita textual realizada en la resolución venida en alzada. Sin embargo, dicho entrecomillado se encuentra al final del folio 41, última línea, antes de “El subrayado es nuestro.”.

Los artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil, norma supletoria aplicable



conforme lo establecen los artículos 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 229.2 de la Ley General de la Administración Pública, son claros en establecer, que la nulidad se decretará cuando la falta de la formalidad esté taxativamente prescrita con pena de nulidad, o se cause indefensión o se afecte el normal curso del procedimiento. En el presente caso, y dejando de lado el alegato del entrecomillado, el cual es inexistente, se observa como, ni la falta de la fecha de entrada en vigencia del texto legal aplicado, ni la precisión aportada con el agregado de las palabras “servicios de” son formalidades cuya falta esté taxativamente penada con la nulidad del acto, ni tampoco producen indefensión a las partes ni afectan el normal curso del procedimiento, por lo que tal como se indicó, al no demostrarse el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la normativa citada, de modo alguno procede la nulidad de la resolución apelada.

TERCERO. EN CUANTO A LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, es criterio de este Tribunal que debe rechazarse la nulidad planteada por el apelante y declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la resolución venida en alzada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2º del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo N° 30363-J del 2 de mayo de 2002), se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pay Less S.A.



(Pague Menos S.A.) en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:17:22 horas del 11 de junio de 2008, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

El que suscribe, Carlos Manuel Rodríguez Jiménez, en calidad de Presidente del Tribunal Registral Administrativo, hago constar que el juez Luis Jiménez Sancho, a pesar de que estuvo presente en la votación de este asunto, no firma la resolución definitiva por encontrarse de vacaciones.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES:

NULIDAD

TG: EFECTOS DE FALLO DEL TRA

TNR: 00.35.98